

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ TOMÁS QUICENO ÁVILA actuando mediante agente oficiosa JENY PAOLA QUICENO MARIN
ACCIONADOS	MEDIMAS EPS-S CRYOGAS S.A.
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00201-01
FALLO TUTELA N°	95

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *“la salud, a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social y a la protección especial a adultos mayores”*

II. ANTECEDENTES

1.- Planteamiento del caso

- La agente oficiosa refiere que el señor José Tomas Quiceno Ávila es beneficiario del régimen subsidiado de salud EPS MEDIMAS, que es un adulto mayor de 83 años y se encuentra diagnosticado con *“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)”*

- El accionante permanece con un concentrador eléctrico y con una bala manual, debido a que en su lugar de residencia en la Vereda Papayal jurisdicción de Villamaria con frecuencia se interrumpe la energía eléctrica y esta es necesaria para que el concentrador funcione.

- CRYOGAS desde el mes de diciembre le indicó que cambiaría la bala que tenía por una más pequeña, puesto que esta solo se usaba en los momentos que no tenía energía eléctrica, lo que no ocurrió, como tampoco la recargaron.

- Aduce que *“en reiteradas ocasiones he solicitado información y una solución pronta ante los funcionarios de MEDIMÁS EPS con el fin que le entreguen a mi abuelo la bala pequeña o le recarguen la que ya tiene, pero la respuesta siempre es que debemos esperar.”*

- El 3 de julio del año en curso CRYOGAS S.A informó que se debía entregar los equipos suministrados, esto en razón a la terminación del contrato con la EPS MEDIMÁS., y esta entidad me indico que *“...14 de este mes me podían entregar la bala de oxígeno y hasta el día de hoy 20 de agosto de 2020 no se ha materializado aquello.”*

- Pidieron que se ordenara *“la entrega de OXIGENO UND BALA DE TRANSPORTE, CANTIDAD 1 (UNO), TRATAMIENTO POR 3 MESES”*, además ordenar a la EPS MEDIMÁS informar *“de manera clara y precisa quienes serán los nuevos proveedores del oxígeno”*, y por último *“ATENCIÓN INTEGRAL de forma permanente y oportuna, en cuanto a tratamientos entendidos como tal todas aquellas actividades, procedimientos, cirugías, elementos, medicamentos etc., tendientes a modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos de la patología actual que alteran su normal funcionamiento, familiar, individual y social.”*

2.- ADMISORIO

El 21 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela dirigida contra MEDIMAS EPS-S, CRYOGAS S.A. y vinculados Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, Dirección Territorial de Salud de Caldas DTS, disponiéndose a su notificación, para que hicieran las manifestaciones con respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADOS

● EPS MEDIMAS.

- Manifiesta que se está gestionando una orden de oxígeno para ser entregada con el nuevo proveedor, oponiéndose a que se conceda

el tratamiento integral pues “...**no se le debe obligar a cubrir contingencias futuras e inciertas**, ...”.

5. FALLO PRIMERA INSTANCIA

El funcionario A quo, el 2 de septiembre de 2020 decidió tutelar los derechos fundamentales del señor JOSÉ TOMÁS QUICENO ÁVILA y dispuso:

“...SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de MEDIMÁS EPS, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, realice las gestiones pertinentes con su red prestadora de servicios a fin de autorizar y hacer efectiva la entrega de “OXÍGENO UND BALA DE TRANSPORTE, CANTIDAD 1 (UNO), TRATAMIENTO POR 3 MESES”.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de MEDIMÁS EPS, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas..., lleve a cabo las gestiones pertinentes a fin de autorizar orden de OXÍGENO...indicando quién será el nuevo proveedor del mencionado suministro.

CUARTO: ORDENAR al Representante legal de MEDIMÁS EPS, o quien haga sus veces, que le brinde al señor JOSÉ TOMÁS QUICENO ÁVILA, el suministro de todos los medicamentos, cirugías, consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, y aquellos que se deriven de este, ello como Tratamiento Integral.

6. IMPUGNACIÓN

La entidad impugnó diciendo que no puede incurrir en una “indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud”, por lo que no es procedente ordenar el tratamiento integral, y que de ordenarse debe determinarse claramente sobre la patología a cubrir.

Pretende se revoque el fallo en cuanto al tratamiento integral, de no accederse se indique claramente sobre qué patología y se le faculte para el recobro ante el ADRES.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

¿Si correspondía ordenar a la EPS MEDIMAS la prestación de la integralidad de los servicios de salud al señor José Tomas Quiceno Ávila ?

¿Si procede facultar a la EPS para realizar el recobro ante el ADRES

por los tratamientos que deba prestarle al accionante en virtud de la orden del tratamiento integral?

3.- Caso Concreto

Pretendió el señor José Tomás Quiceno Ávila se le tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social y a la protección especial a adultos mayores y se ordenara a la EPS MEDIMAS autorizara e hiciera efectiva la entrega del oxígeno requerido para tratar su patología y se le dispensara la atención integral.

El funcionario de primera instancia tuteló los derechos fundamentales del señor Quiceno Ávila y ordenó a la Entidad Prestadora de Salud entre otros y que es objeto de discordia por parte de la EPS, que debía suministrar *“todos los medicamentos, cirugías, consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”*, y aquellos que se deriven de este, ello como *Tratamiento Integral*”.

Ha sido numerosa la jurisprudencia con relación a la obligación que tienen las entidades prestadoras de salud en garantizar la atención integral en salud a sus pacientes, Así en fallo reciente indicó:

Que el “...principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*...Bajo ese entendido *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier

incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita...Implica entonces que el tratamiento integral debe garantizar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.”*¹

No puede pasarse por alto que la finalidad de la tutela no solo es restauradora, sino también preventiva de futuras afrentas a los derechos fundamentales. Ese carácter preventivo es el que justifica el tratamiento integral que se ordena por vía de tutela.

La enfermedad del paciente no es un hecho futuro e incierto, es un hecho futuro y cierto; futuro e incierto es el incumplimiento de la EPS, pero el incumplimiento actual hace necesario que se active la función preventiva, mediante el tratamiento integral en comento.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la EPS debe brindar un tratamiento integral al paciente en cuanto a los medicamentos, cirugías, consultas generales y especializadas y demás atenciones y procedimientos que llegare a necesitar como consecuencia de su diagnóstico bajo orden del médico tratante, tal como se ordenó el fallo impugnado y para la patología de *“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”*,

Ahora con respecto a la solicitud realizada por la entidad impugnante de facultársele el recobro de los servicios médicos excluidos del plan

¹ Sentencia T -259/19

obligatorio de salud, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que ella no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario encuentra asidero legal, esto es, el Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, la Resolución 3951 DE 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC); el Decreto 2497 de 2018 a través del cual se ajusta *“las disposiciones normativas relacionadas con el proceso y términos de verificación, control y pago de recobros y reclamaciones, la presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento en salud a la población afiliada al Régimen Subsidiado que se recauda, así como las concernientes con los giros a la Administradora a través del sistema financiero, con el fin de generar un flujo ágil y expedito de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y la Resolución 849 de 2019 donde se *“establecen los criterio y la metodología con sujeción a los cuales la ADRES podrá realizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud giros previos a surtir la auditoría integral de las reclamaciones que le sean presentadas”*, lo que avala que el procedimiento de recobro no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, en la ACCIÓN

DE TUTELA promovida por JOSÉ TOMÁS QUICENO ÁVILA actuando mediante agente oficiosa JENY PAOLA QUICENO MARIN contra MEDIMAS EPS-S CRYOGAS S.A. y vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

NOTIFICAR a las partes.

ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO 17001-40-03-001-2020-00201-01

Código de verificación:

6bee268e030947daea464a9c3e85bc06877e7d9a7a255df72a85a326

9722e317

Documento generado en 30/09/2020 04:13:23 p.m.